

N° 2610

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 232 de Viernes 02-12-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 283

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40036 – H

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 2º y 3º de la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016, publicada en el Alcance Digital No. 112 a *La Gaceta* No. 240 de 10 de diciembre de 2015, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE^ CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO SE COMUNICA: A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, JURÍDICAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, INTERESADAS LEGÍTIMAS EN LA DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS O CHATARRA DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN LOS DEPÓSITOS DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO, QUE:

De conformidad con lo que establece el Transitorio primero de la Ley N- 9078, que cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presente publicación, para hacer valer sus derechos y para presentar ante la Autoridad Administrativa de Tránsito del lugar donde se custodia el vehículo, las órdenes judiciales de devolución.

REGLAMENTOS

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE MONTEVERDE

PROYECTO DE REGLAMENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL- CECUDI DEL DISTRITO DE MONTEVERDE

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

[ADJUDICACIONES](#)

[REGLAMENTOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

REGLAMENTOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES-CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE DISMINUCIÓN DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE CONDUCTORES POR ACUMULACIÓN DE PUNTOS

ASOCIACIÓN DE GUÍAS Y SCOUTS DE COSTA RICA

La Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica de conformidad con el artículo 38, Inciso b) del P.O.R. Avisa que se han realizado algunas modificaciones al documento denominado “Principios, Organización y Reglamentos” (P.O.R)

La Junta Directiva en Sesión Extraordinaria Nº 17 2016/17, del día 18 de octubre del 2016, analizó la propuesta de modificación del artículo 38, literal b) del P.O.R.

El documento con los cambios está disponible en forma impresa y puede ser retirado en las Oficinas Centrales ubicadas en San José, avenida 10, calles 13 y 15, de AyA 225 metros al este.

Asimismo se puede obtener mediante consulta en nuestra página www.siemprelistos.com.

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO MONTEVERDE

PROYECTO DE REGLAMENTO AL ARTÍCULO 75 Y 76 PARA EL COBRO DE TARIFAS Y MULTAS POR LAS OMISIONES A LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES DEL DISTRITO DE MONTEVERDE

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS MUNICIPALES A ESTUDIANTES DEL DISTRITO DE MONTEVERDE

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE SANTA ELENA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE MONTEVERDE

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

ENMIENDA REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DE LOS REGLAMENTOS DE DESARROLLO URBANO DE SAN JOSÉ

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD SAN RAFAEL DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BAGACES
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE MONTEVERDE

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 183-2016

Asunto: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 13 de octubre de 2016.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-014455-0007-CO que promueve Melissa Cristina Leitón González, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y treinta y dos minutos de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Melissa Leitón González, a la que se le acumuló el expediente N° 16-014458-0007-CO, por resolución N° 2016-016938, de las 9:20 hrs. del 16 de noviembre de 2016, para que se declare inconstitucional el artículo 13, ítem 4), ítem 5 bis), ítem 6), del Reglamento de Concursos para el Nombramiento en Propiedad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2°. de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Aprecia que las normas impugnadas son contrarias a los artículos 56, 191 y 192 de la Constitución Política; a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y el principio de libre concurrencia a un puesto público. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Precisa que el ítem 4) del artículo 13 del Reglamento impugnado, dispone que se otorgará dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos. Añade que este ítem carece de fundamentación técnica o jurídica que permita conocer las razones que tomó en cuenta la institución para equiparar idoneidad con antigüedad, que son conceptos jurídicos y funcionales diferentes. La idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública, no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y asegurar la efectividad en la función pública. Reitera que el ítem 4) del artículo 13 del Reglamento impugnado es contrario a las reglas de discrecionalidad administrativa; propiamente contrario a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Manifiesta que, según el ítem 5 bis) del artículo 13 del Reglamento impugnado, se otorgará un máximo de 30 puntos por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso. Considera que la disposición es inconstitucional pues otorga puntaje a la experiencia en cualquier cargo desempeñado en el servicio o unidad donde se encuentre la plaza, sin importar si tiene o no relación con el puesto sacado a concurso. Insiste que es contrario a la lógica, a la ciencia médica, a la justicia y no tiene fundamento jurídico o fáctico que una persona, sin haber trabajado en el centro donde se encuentra la plaza que forma parte del concurso, así una persona que ocupó cualquier puesto, puede desplazar a un auxiliar de enfermería con verdadera experiencia en el puesto a concursar. Lo mismo ocurre, continúa, con el ítem 6) del artículo 13 del Reglamento impugnado, según el cual se otorgará un máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. El Reglamento referido impide una participación igualitaria de los oferentes para un puesto en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), otorgando una considerable cantidad de puntaje por experiencia a una persona que trabaje en el centro donde se encuentra la plaza por la que se concursa, independientemente de los puestos que haya desempeñado. Esto es contrario a

la lógica, la técnica médica y la justicia, pues si un trabajador no ha trabajado nunca en el centro de trabajo donde se encuentra la plaza, no tiene posibilidades de obtener los cincuenta puntos que se otorgan por esa simple condición. Esto lo coloca en una situación de desventaja frente a los oferentes que si laboran allí. Esa forma de evaluar a los oferentes para una plaza es totalmente contraria a los principios de igualdad y de idoneidad y carece de fundamentación fáctica y técnica que justifique la decisión adoptada como criterio de objetividad en la selección del personal de la CCSS. Indica que los principios de ingreso al régimen de empleo público se encuentran establecidos en el artículo 192 de la Constitución Política. Añade que el espíritu de esa norma establece los dos principios esenciales de rango constitucional que son el de ingreso a la función pública a base de idoneidad comprobada y estabilidad. Agrega que la idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública, no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y para asegurar la efectividad en la función pública. Siendo necesario para cada puesto en razón de sus características requisitos y aptitudes específicos que la persona debe ostentar para acceder al cargo. Cita las sentencias de la Sala Constitucional N° 1119-90, N° 150-93, y N° 60-94. Aprecia que la idoneidad alude al cumplimiento de los requisitos y condiciones definidas como necesarios. Estima que las normas del Reglamento impugnado son inconstitucionales al violentar el artículo 192 de la Constitución Política; al equiparar antigüedad como empleado de la CCSS con idoneidad, que es entendida como aptitud de los oferentes para ocupar el cargo para el cual aspiran con el fin de lograr una mejor prestación del servicio. Sostiene que las normas impugnadas del Reglamento impugnado son contrarias a la objetividad y al derecho fundamental de acceso al trabajo de los funcionarios públicos en condiciones de igualdad, imparcialidad funcional y eficiencia de la administración pública. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del proceso contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente N° 16-001235-1012-CA, contra la CCSS, ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber

además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-016066-0007-CO que promueve Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y dos minutos de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Franco Arturo Pacheco Arce, en su condición de representante legal y extrajudicial de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 42, 43, 44, 101, 110, 142 Y 159 de la Convención Colectiva suscrita entre la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA) 2016-2019, homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 8 de julio de 2016, por resolución N° DRT-281-2016, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el buen uso de los fondos públicos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidenta Ejecutiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines. Las normas se impugnan en cuanto establecen algunos beneficios irrazonables y desproporcionados, los cuales son cargados, directamente, al presupuesto institucional, lo que se traduce que un uso abusivo e indebido de los fondos públicos. Específicamente, cuestiona que el artículo 42, regula la participación en seminarios de capacitación sindical, cursos y congresos a nivel nacional e internacional, pero, debido a la cantidad de participantes al año y la duración de cada una, multiplicado por la cantidad de esas actividades, convierte esos beneficios en desproporcionados. En el caso de seminarios internos, se admite la participación de quince trabajadores por curso y la posibilidad de realizar cuatro seminarios por año, con una duración de una semana cada uno. Esto implica la posibilidad de realizar un mes de seminarios al año con quince trabajadores. Paralelamente, se permite la participación de dos trabajadores hasta por un mes al año. Asegura que todas esas posibilidades lleva a una participación masiva de funcionarios en forma anual, por tiempos que podrían implicar el otorgamiento de permisos con goce de salario que van, desde una semana, hasta un mes en el caso de capacitaciones internacionales, lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad, ya que, no existe una relación entre la finalidad que se persigue y los recursos asignados para su cumplimiento. En cuanto al artículo 43, indica que este concede un total de tres mil dólares al año, para cinco trabajadores que resulten electos para asistir a cursos o congresos de carácter sindical internacional, lo que considera un uso abusivo de los fondos, pues, ya de por sí, en el artículo anterior, se conceden beneficios abusivos y similares, por lo que, en suma, la cantidad de

funcionarios a los que se les reconoce el derecho, así como el monto del beneficio otorgado, es desproporcionado. Refiere que el artículo 44 otorga licencia con goce de salario para la Junta Directiva del Sindicato, a delegados y a tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina, para que atiendan asuntos de su cargo hasta por 142 días hábiles, cantidad que resulta desproporcionada. Asimismo, impugna el artículo 101, por cuanto, otorga asuetos con goce de salario, incluidos sábados y domingos, con motivo de las fiestas patronales que decreta el Poder Ejecutivo en los cantones donde laboren, lo cual considera excesivo, por cuanto, la colectividad nacional debe cargar con el costo de esos permisos con el único y exclusivo objetivo que los trabajadores de RECOPE asistan a actividades recreativas. Estima que ese beneficio no tiene justificación racional alguna, ni se encuentra asociado a ningún criterio sostenible de conveniencia o necesidad. Menciona que el artículo 110 otorga un monto económico a los trabajadores para la adquisición de lentes, pero, resulta irrazonable que esa necesidad deba ser cubierta por la empresa, pues, no se determinan las razones de oportunidad y conveniencia que lleven a considerar que la empresa deba asumir ese costo. Reclama que el artículo 142 establece el pago de auxilio de cesantía, independientemente, de la causa de la terminación del contrato de trabajo. Finalmente, el artículo 159 establece que los trabajadores que trabajen en Moín recibirán un 15% o 10% adicional del salario, en razón del grado de peligrosidad; no obstante, dicho beneficio se establece de forma indiscriminada, sin que existan elementos racionales o lógicos para considerar que, independientemente, de las labores que se desempeñen, estas resultan peligrosas y generadoras del citado sobresueldo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo, del artículo 75, de la Ley que rige a esta jurisdicción, toda vez que, acude en defensa del interés difuso en relación con el buen uso de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera, inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82, de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la

vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.-/».-

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-004270-0007-CO promovida por Celestina María Elizabeth Sánchez Fonseca, Johnny Francisco Araya Monge contra los artículos 132 inciso e) y 133 inciso f) del Estatuto del Partido Liberación Nacional., se ha dictado el voto número 2016017376 de las once horas y cuarenta y uno minutos de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se declara, por mayoría (Cruz Castro, Rueda Leal, Hernández López y Salazar Alvarado), con lugar la acción. Se anulan por inconstitucionales los artículos 132 inciso e) y 133 inciso f) del Estatuto del Partido Liberación Nacional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales.

Los Magistrados Jinesta Lobo, Castillo Víquez y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)